



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de prescripción extintiva de hipoteca, para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 27 de mayo de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00046-00

La presente demanda, será inadmitida por no superar el tamiz de legalidad que ordena realizar el artículo 90 del C.G.P. por lo que se le otorgará a la parte demandante el término de 5 días hábiles para que subsane las falencias que a continuación se mencionaran, so pena de rechazo:

1. No se cumple con lo estipulado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en lo referente con el domicilio de los demandantes, presupuesto que es diferente de lugar en donde se reciben notificaciones.
2. En el hecho primero de la demanda, se menciona que la escritura Publica numero 378 otorgada en la notaria Única de Suaita, fue firmada el 11 de noviembre de 1.944, sin embargo en los demás hechos en los que menciona este documento público, refiere que fue firmada el 11 de diciembre de 1.944, por lo tanto, tendrá que corregirse la contradicción como corresponda.
3. De igual manera, en el hecho primero de la demanda, se mencionan los linderos del predio con matricula inmobiliaria 321-8489 de la O.R.I.P de Socorro, sin embargo hecho el paralelo de estos linderos plasmados en el escrito de la demanda con los que aparecen en la escritura referida, se observa que no coinciden, aspecto que deberá corregirse.
4. En el hecho quinto de la demanda, se menciona que los linderos allí plasmados, son tomados de la escritura pública número 280 de 4 de noviembre de 1.963, sin embargo revisado el documento referido (escritura pública 280 de 1.963) no se observan los linderos transcritos en el escrito de demanda.



5. La demanda se dirige contra herederos indeterminados del señor JESUS VALENCIA D. de quien informa que su número de cedula es 655.866, sin embargo en el hecho vigésimo de la demanda, informa que este número (655.866) no corresponde a la cedula del señor JESÚS VALENCIA D. en tal medida, tendrá que aportarse el numero correcto, pues de acuerdo a esta información, el juzgado efectuó la respectiva consulta en las páginas oficiales, pudiendo constatar que el número de cedula aportado corresponde a un señor llamado MANUEL JOSÉ GÓMEZ ÁLZATE, persona que al parecer no tiene relación alguna con este litigio.
6. Deberá la memorialista reformular los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la demanda pues en la forma en que fue construida, algunos de los planteados contienen más de un hecho, lo que admitiría una respuesta diferente a cada proposición; por lo tanto, dando aplicación a lo estatuido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se extrae que los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, deben ir separados y debidamente numerados. Lo anterior, resulta importante no solo para la fijación del litigio, sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado, de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que le exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.
7. La parte demandante, además de aportar los documentos necesarios para la acción que pretende en este proceso, adjunta una serie de peticiones elevadas a la Registraduría nacional del estado civil, y a la superintendencia de notariado y registro, en las que solicita que le informen en donde se encuentran registrados los nacimientos y las defunciones de los señores JESÚS VALENCIA D y ARSENIO RUEDA SILVA. Sin embargo, este juzgado considera que los registros civiles de nacimiento de estas personas, no son necesarios para el asunto en mientes, no así sucede con los registros civiles de defunción.

En consecuencia y en vista que conforme a las averiguaciones efectuadas por la parte interesada se tiene que mediante resolución No 1258 de 01/01/ de 1987 la cedula del señor ARSENIO RUEDA SILVA fue cancelada por muerte, ello permite pensar que para la emisión de tal acto administrativo, se debió contar con un elemento soporte que acreditara ese deceso, por tanto la parte interesada deberá solicitar a la respectiva entidad se le suministre el soporte que permitió la cancelación de tal cedula por muerte, para así poder establecerse en cual registraduria se encuentra el respectivo registro civil (que por conducencia probatoria, ley 1260 de 1970, es la que acredita el hecho de la muerte).



Ahora bien, en relación con el señor JESUS VALENCIA D, el demandante deberá establecer si esta persona ha o no fallecido, de ser este último el caso deberá aportar la prueba de la defunción o informar donde se encuentra para proceder en los términos del artículo 85 del CGP, en caso contrario, si no conoce de la veracidad del hecho de la defunción de este ciudadano, deberá demandar conforme a tal supuesto jurídicamente relevante.

8. Si bien, en la actualidad, por la contingencia que atraviesa el país en virtud del COVID-19 los procesos judiciales se están adelantando de manera virtual, ello no es óbice para obviar lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, en lo referente a la dirección física de las partes y de sus apoderados en el acápite de notificaciones (en este caso el del extremo demandante) por lo tanto deberá hacer la corrección de manera adecuada.
9. El memorial poder, no cuenta con nota de presentación personal otorgada por los poderdantes, Y si bien es cierto que el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 emitido por la Presidencia de la República, no exige este requisito supliéndolo con el envío del mismo como mensaje de datos, es del correo electrónico de los poderdantes de donde debe provenir el mencionado poder, o en su defecto deberá adjuntar la profesional del derecho que aquí actúa, constancia (pantallazo o similar) de haberle llegado a su e-mail el respectivo poder, remitido de la dirección electrónica del poderdante, de lo contrario, deberá aportarse el poder con la nota de presentación personal.

En consecuencia dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G del P y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca, promovida por JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ interpuesta a través de apoderada judicial (Dra. Ana Beatriz Guzmán Rodríguez) en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS VALENCIA D y ARSENIO RUEDA SOLVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.



TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 28 de mayo de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.